

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00517 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Jorge Iván Cardona Garzón y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC
Vinculados	- Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelario – USPEC - Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO
Asunto:	Incorpora dictamen pericial realizado por el Instituto de Medicina Legal
Auto de sustanciación	638

1. Visto memorial que antecede, procede el Despacho a incorporar la prueba pericial practicada por el Instituto de Medicina Legal al señor Jorge Iván Cardona Garzón, conforme consta en los archivos 42 a 44 del expediente virtual.

Se les recuerda a las partes que, al tratarse de un dictamen pericial practicado por una autoridad pública, su contradicción está sujeto a lo previsto en el parágrafo del artículo 228 del CGP, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 219 del CPACA, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021¹, esto es:

“Parágrafo: *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilidad por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.”

Por tal motivo, las partes cuenta con el término de tres (3) días, a fin de solicitar la aclaración o complementación del mismo, si a bien lo tienen.

En el evento de solicitar la práctica de una nueva experticia, la parte interesada deberá expresar los motivos fundados para ello y señalará los posibles errores que

¹ Art. 219 CPACA. (...) Parágrafo: En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del CGP.

se advierten, en cuyo caso se deberá tener en cuenta que, para acceder a ello se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Lo anterior, comoquiera que no cualquier irregularidad en el procedimiento conduce a repetir dicha experticia.

2. Vencido el término anterior, se procederá a cerrar el periodo probatorio y correr traslado para que las partes presenten sus escritos de alegaciones finales.

3. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: carolina.morenoq@gmail.com
- Parte demandada – USPEC: buzon.judicial@uspec.gov.co
- Parte demandada – INPEC: notificaciones@inpec.gov.co y demandas.noroeste@inpec.gov.co
- Parte demandada – Policía Nacional: meval.notificacion@policia.gov.co
- Parte demandada – PAR Caprecom Liquidado: evalenciavallejo@gmail.com y notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2016 00777 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Angie Paola Pérez Rodríguez y Otros
Demandado:	Departamento de Antioquia y Municipio de Sopetrán
Llamados en garantía	PROVIAS S.A.S. y CROMAS S.A.1Cdn. I)- Seguros del EstadoS.A.2 Cdn. Ily Cdn.III)
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Incorpora pruebas para conocimiento de las partes• Requiere gestión probatoria• Declara desistidos testimonios del Departamento• Deniega solicitudes de las llamadas en garantía
Auto sustanciación	639

1. De la revisión del expediente se observa que, mediante proveído de 16 de julio de 2021, se decretaron las pruebas pedidas por las partes y que superaron el análisis de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad.

Adelantada la gestión de las mismas se constata que, a la fecha las pruebas del proceso se encuentran parcialmente recaudadas así:

a) Por la parte actora: Las pruebas decretadas a su favor, se encuentran recaudadas en su totalidad.

- La prueba testimonial, se recaudó en debida forma conforme consta en las actas de las audiencias de 16 y 29 de septiembre de 2021.

- La pericial aportada, se encuentra debidamente agotada en tanto se efectuó la audiencia de contradicción (arc. 49-50).

b) Por el Departamento de Antioquia: Se encuentra pendiente el recaudo de una prueba documental, así:

- La contenida en el Oficio 240, dirigida a la Inspección de Policía del Municipio de Sopetrán (A), respecto de la cual, no se ha acreditado su diligenciamiento.

Por tal motivo, se insta a la entidad codemandada para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado y gestione el petitorio dentro del término de 15 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito según lo prevé el artículo 178 del CPACA.

- En cuanto a la documental, dirigida a la sociedad AGUAS DE OCCIDENTE EMP S.A. ESP ubicada en el Municipio de San Jerónimo - Oficio 241, quien brindó respuesta satisfactoria conforme consta en los archivos 54 a 56 del expediente virtual; se incorpora al plenario para conocimiento de las partes.

Los sujetos procesales cuentan con el término de 3 días para ejercer la contradicción de la documental, si a bien lo tienen.

- Frente a la prueba testimonial se observa que, el testimonio de la señora María del Rosario Palacios se recaudó en debida forma conforme obra en la audiencia de pruebas de 16 de septiembre de 2021 (arc. 33).

- No obstante, frente a los testimonios de los señores Sargento Ortiz González Gildardo y del Ingeniero Juan Guillermo López Bernal, se observa que si bien mediante auto de 28 de septiembre del año en curso, el Despacho le confirió a la parte interesada un tiempo adicional para ubicar a sus testigos; hasta la fecha no se ha obtenido respuesta. Por lo anterior, se tendrá por desistida.

- En cuanto al interrogatorio de parte de la señora Angie Paola Pérez, al tratarse de una prueba conjunta, se advierte que fue desistida por las partes interesadas –Departamento de Antioquia y Seguros del Estado, teniéndose entonces, superada esta prueba.

c) Llamadas en garantía PROVÍAS S.A.S. y CROMAS S.A. y SEGUROS DEL ESTADO: Las pruebas a su favor se encuentran parcialmente recaudadas.

- Se recaudó satisfactoriamente la prueba testimonial solicitada por PROVÍAS SAS y CROMAS S.A., conforme consta en la audiencia del 16 de septiembre de 2021 (arc 33).

- En cuanto a la prueba pericial decretada de forma conjunta con la llamada en garantía Seguros del Estado S.A., se encuentra en trámite, en tanto las partes acreditaron el pago de los gastos periciales solicitados por la Universidad de Antioquia (arc. 57-60). No obstante, para la gestión satisfactoria de la prueba, el Despacho efectúa las siguientes precisiones:

1) Respecto del cuestionario de preguntas allegado por la mandataria judicial de la llamada en garantía PROVÍAS S.A.S. y CROMAS S.A (arc. 52-53) para que sea resuelto por la Universidad de Antioquia; el Despacho las desestima, por presentarse por fuera de la oportunidad legal.

Recuérdese que el artículo 219 del CPACA, dispone: "*Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes: (...) en la providencia que decrete la prueba, el juez o magistrado ponente señalará al perito el cuestionario que debe resolver, conforme con la petición del solicitante de la prueba...*"

Por tal motivo, el objeto de la prueba a recaudar fue decretado conforme se solicitó al momento de contestar el llamamiento en garantía, al ser ésta la oportunidad legal (art. 212 CPACA). Luego, entonces, será ese y no otro el cuestionario a resolver por parte de la Universidad de Antioquia conforme quedó consignado en el auto que decretó la prueba y tal como le fue informado a aquella, el cual versa sobre:

- a) (...)
- b) *Si las lesiones que actualmente padece la señora ANGIE PAOLA PÉREZ RODRÍGUEZ, fueron causadas directamente por el accidente de tránsito acaecido el 16 de agosto de 2014, o si, por el contrario, se agravaron como consecuencia de un tratamiento médico inadecuado posterior al mismo o por una mala atención en el servicio de salud. (PROVÍAS SAS, CROMAS SA)."*

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que les asiste a las partes, de presentar por vía de contradicción de la prueba, solicitud de aclaración o complementación del dictamen pericial en los términos del párrafo del artículo 228 del CGP, en aplicación de lo previsto en el párrafo del artículo 219 del CPACA modificado por el artículo 55 de la Ley 2080/2021, el cual tendrá lugar una vez se realice la experticia encomendada.

2) Frente a la solicitud que eleva el mandatario judicial de Seguros del Estado S.A. (arc. 57-60) con el propósito de que se oficie al Hospital San Juan de Dios de Santa Fé de Antioquia, para obtener copia de la historia clínica de la señora Angie Paola Pérez Rodríguez; se DENIEGA, por cuanto a folios 83-168 del expediente físico, obran los registros médicos suscritos por la ESE Hospital San Juan de Dios de Santa Fé de Antioquia, Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl de Medellín y ESE Hospital Horacio Muñoz de Sopetrán, en la que consta la atención médica brindada a la hoy demandante; por lo que resulta innecesario oficiar en el mismo sentido.

Sin embargo, se precisa que en el evento que la auxiliar de la justicia, manifieste que existe información incompleta del historial médico que impide y/o limita la realización de la experticia; el Despacho dispondrá de conformidad.

Por lo anterior, se requiere a las llamadas en garantía para que alleguen la información que requiera la Auxiliar de la Justicia – Universidad de Antioquia, para efectuar la experticia.

2. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

- Parte Demandante: vilmaineslezcano@hotmail.com y andresm.abogado@gmail.com
- Parte demandada – Mpio Sopetrán: andres5214@hotmail.com y [alcaldía@sopetran-antioquia.gov.co](mailto:alcaldia@sopetran-antioquia.gov.co) y contactenos@sopetran-antioquia.gov.co
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y eliana.botero@antioquia.gov.co
- Llamada en garantía – Seguros del Estado S.A.: daniel.samaca@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com
- Llamada en garantía – Provias SAS y Cromas S.A.: johnva@une.net.co y repecopn@proviassa.com y lbarquil@cromas.com.co
- Llamada en garantía – COMSA S.A.: colombia@comsa.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 17 DE NOVIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017-00022 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Rosa Deyssi Callejas Forero y Otros
Demandado:	E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería y Otros
Asunto:	Incorpora prueba documental Requerimiento probatorio para gestión de prueba pericial (Contiene oficio)
Auto sustanciación	640

De la revisión del proceso se advierte que, mediante auto de 09 de agosto de 2021, el Despacho decretó las pruebas pedidas por las partes y fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 181 del CPACA, para el próximo 25 de noviembre del año en curso.

Verificado que una vez diligenciada la prueba documental, se allegó respuesta al exhorto contenido en el Oficio 224 y que hasta la fecha se encuentra pendiente por gestionar la prueba pericial, procede el Despacho a pronunciarse así:

1. Incorporación prueba documental:

Para todos los efectos de ley, se incorpora la respuesta que la aseguradora Liberty Seguros S.A. brindó al requerimiento probatorio contenido en el Oficio 224 de 09 de agosto de 2021 y que obra en los archivos 29 y 30 a 33 del expediente virtual.

Las partes cuentan con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para ejercer su derecho de contradicción, si a bien lo tienen.

2. Reiteración de prueba documental:

2.1. Por otro lado, se advierte que si bien se acreditó la gestión de la prueba documental ante la Clínica Las Vegas S.A. (Of. 223 de 9/08/2021) (arc. 21); esta entidad no ha dado respuesta; motivo por el cual, se ordena instarla por segunda vez, a fin de que proceda de conformidad.

La reiteración del requerimiento probatorio, queda a cargo de las codemandadas NUEVA EPS y Clínica Montería, como partes interesadas en la prueba.

2.2. Asimismo, se insta a las codemandadas E.S.E. Hospital César Uribe Piedrahita de Cauca, E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y Clínica de Montería S.A., para que den respuesta al requerimiento probatorio ordenado en el auto de decreto de pruebas, consistente en allegar copia de las bitácoras y/o proceso de

referencia y contrareferencia cruzado con la Nueva EPS S.A. dentro de la atención médica brindada a la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ (C.C. No. 20.140.132).

Para el efecto, se les concede el término de 15 días, so pena de calificar su conducta como indicio grave en contra al momento de emitir la sentencia, conforme lo autoriza el artículo 280 del CGP.

Se les recuerda que, al ser parte de este litigio, NO es imperativo librar exhorto en tanto dicha formalidad se entiende suplida con el acto de notificación de este proveído.

3. Prueba pericial: Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto de pruebas y allegó dentro de la oportunidad legal el cuestionario sobre el que versará la experticia (arc. 25-26); procede el Despacho a impulsar la práctica de la prueba.

No obstante, en esta oportunidad se modifica la designación que se hiciera a la Universidad Nacional – Sede Medellín como auxiliar de la justicia, por cuanto esta institución carece de profesionales en Medicina que puedan actuar como peritos; por tal motivo, se dispone designar a la Universidad de Antioquia – Facultad de Medicina para que provea con la experticia decretada.

En ese sentido se comunicará de la designación a la última de las nombradas, señalándole los puntos sobre los cuales versa la experticia, así:

*Cuestionario Parte demandante:

- a) *Describa el protocolo que se debe agotar para la atención de un accidente cerebro vascular indicando i) los tiempos de atención, ii) ayudas diagnósticas para su pronóstico iii) nivel de complejidad aquellos aspectos comprender etapa a etapa la forma como se da la atención esperada.*
- b) *Ante un posible INFARTO CARDÍACO, DERRAME PLEURAL Y ACCIDENTE CEREBROVASCULAR, referido por el médico tratante del HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA, quien indicó la Sra. Deissy padecía una HEMIPARESIA IZQUIERDA, que por lo anterior se debía realizar un TAC para mirar el daño de la lesión y poder determinar si era de origen ISQUÉMICO O HEMORRÁGICO, y así determinar el tratamiento a seguir, ¿cuáles el tiempo que los protocolos médicos recomiendan para practicar esta ayuda diagnóstica?*
- c) *El nivel de complejidad de la atención del HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA ¿Exige que cuente con un tomógrafo?*
- d) *¿Cuál es la relación que existe entre las oportunidades de sobrevivida de la paciente y el origen isquémico hemorrágico de la patología que presentaba la paciente? Favor indicarlo en porcentajes y referir la literatura médica del caso.*
- e) *Conforme a la histórica clínica, si el médico tratante ordenó el traslado de la señora DEYSSI FORERO a una entidad de mayor nivel de complejidad, dado que debía ser intubada y conectada a un respirador, pues tenía una enfermedad de base EPOC EXARCEBADO, DISARTRIA, HEMIPARESIA IZQUIERDA, ¿Cuál es la relación que existe entre las oportunidades de sobrevivida de la paciente si se le aplica el tratamiento indicado? Favor indicar la relación de porcentajes de supervivencia vs tiempo de dicha atención.*

- f) *¿La E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO, tenía el nivel de complejidad idóneo para la atención de la paciente?*
- g) *De la atención descrita en la histórica clínica por parte de la ESE CLÍNICA MONTERIA, se cumplieron con los protocolos y tiempos de atención a la paciente Deissy Forero*
- h) *Explique detalladamente las demoras que alcanza a advertir en los tiempos de atención a la Sra. Forero con relación a lo establecido en los protocolos de atención.*
- i) *¿Considera viable, oportuno, recomendable, conforme con los protocolos de atención médica referidos, el traslado a la ciudad de Medellín ¿De la Sra. Forero?*
- j) *¿Frente al diagnóstico de un accidente cerebrovascular isquémico cuál el procedimiento o tratamiento idóneo y de mayor efectividad? ¿fue aplicado a la Sra. Forero?*
- k) *¿Cuál era la probabilidad de recuperación del accidente cerebro vascular isquémico?*
- l) *¿Cuándo la Señora Deissy Forero Ramírez es remitida a la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería debió ser internada de manera inmediata en cuidados intensivos?*
- m) *¿El edema pulmonar y la falla ventilatoria que afecto a la Señora Deissy Forero Ramírez podría entenderse como consecuencia del accidente cerebro vascular?*
- n) *¿Frente a un diagnóstico de falla ventilatoria, cual es el procedimiento o tratamiento idóneo y de mayor efectividad?*
- o) *.¿Qué se busca con la realización de intervenciones o exámenes como lo son la traqueotomía, el dúplex carotideo, la inserción de una sonda gástrica y si las mismas eran necesarias en el proceso de atención de la Señora Deissy Forero Ramírez?*
- p) *¿Qué otras consideraciones son pertinentes realizar en torno a la atención medica prestada a la Señora Deissy Forero Ramírez en las entidades prestadoras de salud que la atendieron?*

*Clínica de Montería S.A. (folio 710 del Cuaderno principal 3)

1. *Que digan los peritos médicos si la medicina es o no una ciencia exacta. Se sirvan explicar el alcance una u otra afirmación.*
2. *Que digan los peritos si desde el punto de vista científico un correcto ejercicio de la medicina debe garantizar los resultados de una intervención o procedimiento. En caso negativo se sirvan indicar porque no es posible en medicina garantizar los resultados de una intervención.*
3. *Que informe el Profesional especializado al Despacho, de acuerdo con la historia clínica, en qué condición ingresó la paciente DEUSSY FORERO RAMÍREZ q.e.p.d., a las instalaciones de la Clínica Montería.*
4. *Frente a un diagnóstico de ECV Isquémico (accidente cerebro vascular), cual es el procedimiento o tratamiento idóneo y de mayor efectividad para trata la misma en un paciente de 79 años de edad.*
5. *Sírvase evaluar las enfermedades de base de la paciente, e indique la mortalidad de las mismas.*
6. *Sírvase evaluar las enfermedades de base de la paciente, e indique la incidencia de las mismas en su evolución.*

7. *Frente a un diagnóstico de edema pulmonar, cual es el procedimiento o tratamiento idóneo y de mayor efectividad para tratar la misma en una paciente de 79 años de edad, con las comorbilidades de esta paciente.*
8. *Frente a un diagnóstico de falla ventilatoria, cual es el procedimiento o tratamiento idóneo y de mayor efectividad para tratar la misma en una paciente de 79 años de edad con las comorbilidades de esta paciente.*
9. *Que diga el señor perito si fue oportuna la atención prestada en la Clínica Montería a la paciente frente a sus comorbilidades.*
10. *Que diga el perito médico cual puede ser el pronóstico de un paciente de 79 años a la cual se la ha diagnosticado con ECV Isquémico, falla ventilatoria y edema pulmonar.*
11. *Que diga el perito si según las comorbilidades que presentaba la paciente, los medicamentos suministrados eran los requeridos para ello.*
12. *Que diga el perito si por su condición física y medica era prudente el traslado de la misma a otra ciudad.*
13. *Que digan los peritos si el resultado del tratamiento, depende solo de los médicos que la atienden, o si por el contrario en el resultado influye la respuesta individual del paciente y si esta es la misma siempre o es diferente en cada caso de acuerdo con reacciones orgánicas propias del paciente.*
14. *Si el tratamiento que se brindó a la paciente mientras estuvo hospitalizada en a Clínica Montería, estuvo acorde con la condición clínico patológica que presentaba.*
15. *Después de analizado el caso, existe la afirmación en la demanda de que los medicamentos fueron disminuidos a la paciente en razón a condiciones económicas y no a la evolución de su cuadro clínico de la evidenciado por usted, en la historia clínica, indíquenos si es cierto o falsa esta afirmación y por qué.*

Se precisa que, al tratarse de una prueba conjunta decretada a favor de la parte actora y la codemandada Clínica Montería S.A., su gestión queda a cargo de las dos interesadas, quienes deberán asumir el pago de los gastos y/o honorarios en partes iguales. No obstante, lo correspondiente a la gestión del exhorto a la Universidad, se impone a cargo de la parte actora, conforme se mencionó en el auto que decretó la prueba.

Para el efecto se le concede el término de los diez (10) días. La parte actora deberá remitir el exhorto correspondiente y adjuntar los soportes necesarios para ello, como lo es, copia de la demanda (fl. 1-22), contestación de la demanda Clínica Montería S.A. (fl. 352-366) y la historia clínica de la señora DEYSSI FORERO RAMÍREZ, de cada una de las instituciones médicas donde fue atendida y que obra en el plenario.

4. Finalmente, se requiere a las partes para que suministren con antelación los canales digitales a través de los cuales, los testigos comparecerán a la audiencia de pruebas, calendada para el 30 de noviembre del año en curso. De igual forma, debe proceder la parte actora, llamada a rendir interrogatorio de parte.

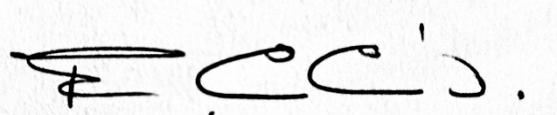
5. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

- Parte Demandante: natalyvargas1@yahoo.es y auxiliarjuridico16@gmail.com
Parte demandada, así:
NUEVA EPS: ladmedmo@hotmail.com y secretaria.general@nuevaeps.com.co
- ESE HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA – CAUCASIA:
notificacionesjudiciales@hcup.gov.co y ignaciogoncar@gmail.com

- ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO – MONTERÍA:
juridica@esesanjeronimo.gov.co
- CLÍNICA MONTERÍA S.A.: dblancoc@clinicamonteria.com.co ,
info@duqueasociados.com y msduquederechomedico@gmail.com
- LA PREVISORA SA. villegasvillegasabogados@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

KL

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00544 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Alberto Ramos Corena
Demandado:	Tribunal Nacional de Ética Médica Tribunal Seccional de Ética médica de Antioquia
Asunto:	<ul style="list-style-type: none">• Tiene por saneada nulidad• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021• Se pronuncia sobre excepciones previas• Ordena vincular y notificar a la Nación- Ministerio de Salud y Protección social
Auto interlocutorio	309

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. El Despacho mediante auto notificado por estados del quince (15) de octubre del año en curso, puso en conocimiento de la parte demandada Tribunal de Ética Médica de Antioquia la causal de nulidad contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, por el término de tres (3) días, toda vez que se advirtió que, si bien contestó la demanda y propuso excepciones previas (fl. 223-247) a través de la abogada Alejandra María Zapata Hoyos, portadora de la T.P. No. 167.793 del C.S. de la J.; el poder a ella conferido no cumple con los requisitos de ley, siendo este insuficiente para actuar y se requirió al Tribunal Nacional de Ética Médica, para que procediera a constituir apoderado judicial en los términos del artículo 74 del CGP.

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia radicó memorial allegando certificación de la Secretaria de la entidad sobre que el Doctor Juan Carlos Arias Arias ostentó el cargo de presidente y representante legal entre el 25 de mayo de 2016 y el 05 de febrero de 2019 y el Doctor Álvaro Carrillo Sarmiento fue presidente y representante del 06 de febrero de 2019 y el 05 de octubre de 2020 (archivos 05 y 06 del expediente digital).

El Despacho en la revisión de los poderes obrantes en el expediente a folios 147, 156 y 222 del cuaderno principal, conferidos a la abogada Alejandra María Zapata Hoyos, encuentra que fueron presentados el diez (10) de mayo de 2017, suscrito por el señor Juan Carlos Arias Arias y el 04 de octubre de 2019, suscrito por el señor Álvaro Carrillo Sarmiento, significando lo anterior, que para las fechas en que fueron otorgados y radicados los poderes por los referenciados doctores, con el escrito que recorrió el traslado de medida

cautelar, con la contestación de la demanda y con el escrito de excepciones previas, recaía en ellos la representación del Tribunal de Ética Médica de Antioquia, por tanto, se encuentra saneada la nulidad evidenciada en el auto anterior.

Por otra parte, tenemos que el Tribunal Nacional de Ética Médica manifestó que la solicitud de constituir apoderado y toda la documentación del proceso la remitiría al Ministerio de Salud y Protección Social por ser la entidad señalada para hacerse parte en el proceso en representación y defensa de los intereses públicos de conformidad con concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado el 21 de octubre de 2010, reiterado en concepto del 12 de diciembre de 2017, toda vez que la corporación carece de autonomía presupuestal y de personería jurídica, lo que le imposibilita para intervenir directamente en el proceso como demandado, anexa el oficio No. 884 remitido al ente ministerial (archivo 07 y 08 del expediente digital).

El anterior memorial fue suscrito por quien afirma ser el presidente del Tribunal Nacional sin acreditar su calidad y adicionalmente no tiene la calidad de abogado, por lo cual en aras del derecho de postulación que se requiere para actuar, como se le puso de presente en el auto anterior, dicho memorial no podrá ser considerado.

2. Ahora bien, la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción, introdujo las nuevas reglas procesales, en aras de que el trámite sea **más efectivo y célere**. El artículo 86¹ de la citada ley, estableció que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el parágrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales tiene como fin garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

3. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las entidades demandadas formularon varias excepciones, así:

3.1. TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA MÉDICA como se estableció en párrafos anteriores, los memoriales presentados por la entidad (folio 146 del expediente físico y archivo 08 del expediente digital) no fueron suscritos por profesional del derecho que represente sus intereses, no se tendrán en cuenta.

3.2. TRIBUNAL DE ÉTICA MÉDICA DE ANTIOQUIA, el mencionado propuso como medios exceptivos los que denominó: i) Incapacidad o indebida representación del demandado y ii) Falta de competencia (folios 244 a 247 del expediente).

3.3. Oposición de la parte actora a las excepciones de la demanda, presentó oposición a las excepciones planteadas, argumentado que no es procesalmente adecuado querer desconocer en esta instancia procesal, la legalidad de la representación judicial que ha venido ejerciendo fundamentada en la representación legal que de esta entidad aluden tener quienes han ostentado u ostentan el cargo de Presidentes y que manifiestan ser sus representantes legales y en tal condición otorgan poderes para la representación judicial, adicionalmente no puede la demandada desconocer la existencia, independencia y autonomía que la Ley 23 de 1981 le otorgó al Tribunal Nacional de Ética Médica y a los Tribunales Seccionales de Ética Médica.

Igualmente, aduce que en ninguna de las normas de la Ley 23 de 1981 -Código de Ética Médica o de su Decreto Reglamentario 3380 de 1983, se estableció que estos Tribunales quedarían adscritos a la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social y que la representación legal y judicial se radicaría o estaría en cabeza de dicha cartera ministerial.

4. De las excepciones previas propuestas y su fundamentación.

Las excepciones propuestas que tienen la connotación de previas de conformidad con el artículo 100 del Código General del Proceso, son las denominadas incapacidad o indebida representación del demandado y falta de competencia propuestas por el Tribunal de Ética Médica de Antioquia deben ser resueltas.

4.1 Incapacidad o indebida representación del demandado

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia para fundamentar la excepción presentó 2 pronunciamientos del Consejo de Estado sobre la naturaleza de dicha corporación y expresó que son parte integrante del nivel central de la administración haciendo parte del Ministerio de Salud y Protección Social como órganos sui generis, por tanto, su representación la debe ejercer la Nación.

4.2 Falta de competencia

El Tribunal de Ética Médica de Antioquia manifestó que la competencia para conocer el presente proceso recae en el Consejo de Estado por encontrarse en discusión la nulidad de un acto administrativo expedido por el Tribunal Nacional de Ética Médica quien cumple una función administrativa del orden nacional y adicional a esto, el Ministerio de Salud y

Protección Social es ostenta la representación de los Tribunales de Ética Médica y es a su vez el superior jerárquico.

5. PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

5.1 Sobre la excepción de **incapacidad o indebida representación del demandado**, tenemos que mediante la Ley 23 de 1981 se dictaron las normas que regulan la ética médica, el juramento médico, la práctica profesional, las relaciones del médico con el paciente, las relaciones del médico con sus colegas, la prescripción médica, la historia clínica, el secreto profesional y algunas conductas, las relaciones del médico con las instituciones, las relaciones del médico con el Estado, la publicidad y propiedad industrial, los órganos de control y régimen disciplinario, el proceso disciplinario ético profesional y las sanciones ejercidas por los Tribunales de Ética Médica.

La Corte Constitucional al referirse a la atribución de control disciplinario de los Tribunales de Ética Médica³, manifestó:

“La atribución de control disciplinario asignada mediante las normas que se examinan está orientada a garantizar que la actividad médica sea ejercida atendiendo a criterios éticos útiles para censurar comportamientos indeseables o reprochables descritos en la ley, en beneficio de los pacientes, del personal subalterno y paramédico, de los colegas médicos, de las entidades e instituciones vinculadas a la prestación de los servicios médicos y, por ende, en favor del interés general representado por la sociedad, además de contribuir a la salvaguarda del buen nombre, del prestigio profesional y de la responsabilidad de quienes ejercen la medicina”.

El tema de los Tribunales de Ética Médica no ha sido de fácil abordaje para la administración, ni para la Jurisprudencia, debiendo recurrir en varias ocasiones al Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil para que sienta una posición frente a la interpretación normativa de la Ley 23 de 1981 o Código de Ética Médica, la naturaleza de estas corporaciones, sus funciones y su capacidad para ser partes procesales, dentro de las cuales encontramos que la más reciente es del doce (12) de diciembre de 2017 con ponencia del Doctor Germán Alberto Bula Escobar con radicado interno No. 2340, dentro de la cual realiza un recuento del concepto emitido del 21 de octubre de 2010, que podrías decir que es el hito para dicha interpretación y estableció que tanto los tribunales como sus miembros individualmente considerados, son sujetos con interés directo en el resultado del proceso en el cual se acusan sus actuaciones y decisiones, por tanto, están habilitados para comparecer en los procesos como parte, indicó:

“(…) En el escenario actual, la aproximación y el análisis de las distintas figuras y formas establecidas para la función pública de inspección, vigilancia y control del ejercicio de

³ Sentencia C-620 de 2008

las profesiones son asuntos en extremo casuísticos, y su individualidad ha generado dificultades en lo que respecta a la capacidad y la obligación de intervención de tales organismos en los procesos judiciales en los cuales, precisamente, se discute la legalidad de sus decisiones y los efectos de las mismas.

Dado que a pesar de la diversidad de formas y facultades, es lo cierto que las actuaciones y decisiones de estos organismos obligan a la persona jurídica Nación, el efecto en materia de intervención procesal es la obligación expresa e ineludible del ministro o su delegado⁴, de intervenir en representación y defensa de los intereses públicos.

(...)

Sea lo primero advertir que las leyes de creación de los Tribunales de Ética Médica, Odontológica y de Enfermería no previeron su “adscripción” o su “vinculación” al Ministerio de Salud (para la época), de manera que en el sentido literal de la definición legal de “sector administrativo” contenida en el artículo 42 de la Ley 489 de 1998, no integran el actual Sector Administrativo de Salud y Protección Social.

No obstante, en el concepto emitido por esta Sala el 21 de octubre de 2010, que da lugar a la consulta que ahora se absuelve, se hizo un exhaustivo repaso de la legislación y la línea jurisprudencial relativas a la naturaleza de los tribunales de ética y de las demás instituciones a través de las cuales el Estado ejerce sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre determinadas profesiones, y la vinculación que necesariamente tienen con la Rama Ejecutiva en el nivel nacional, y que las lleva a ser consideradas parte del ámbito de un determinado sector administrativo.

Respecto de los Tribunales de Ética Médica, Odontológica y de Enfermería, las leyes de creación, sin integrarlos a la estructura de la Rama Ejecutiva, estableció la intervención del Ministerio de Salud, hoy de Salud y Protección Social, en la designación de sus miembros y en la revisión de una de las sanciones que pueden imponer. En efecto:

Como los miembros de los tribunales seccionales son elegidos por el Tribunal Nacional, indirectamente hay una intervención del Ministerio de Salud y Protección Social.⁵

Corresponde también al Ministerio fijar las remuneraciones de los miembros de los tribunales y del personal de apoyo, como lo prevé el artículo 91 de la Ley 23.⁶

La Ley 23, en su artículo 89 establece el recurso de apelación ante el Ministerio de Salud de la sanción de suspensión por 5 años, prevista en el literal d) del artículo 83 ibidem.⁷
(...)

En virtud de las disposiciones legales en comento, los tribunales de Ética Médica, Odontológica y de Enfermería deben ubicarse en el ámbito de las competencias del Ministerio de Salud y Protección Social y del sector administrativo a cargo del ministro correspondiente.

(...)

Los procesos disciplinarios ético-profesionales conllevan la potestad sancionatoria del Estado, dirigida en este caso a los profesionales de la medicina, la odontología y la enfermería, con el fin de garantizar la adecuación de su conducta a la ética de la profesión, y a los deberes funcionales a los que están sujetos.

⁴ Ley 489 de 1998, artículo 60, parágrafo, y artículo 159 CPACA.

⁵ Ley 23 de 1981, artículo 68. “El Tribunal Seccional de Ética Médica estará integrado por cinco profesionales de la medicina, elegidos por el Tribunal Nacional de Ética Médica, de conformidad con lo establecido en el artículo 73, escogidos de listas presentadas por los Colegios Médicos correspondientes, cuyo número en cada caso no podrá ser inferior a diez profesionales, salvo cuando en el respectivo territorio no existiere este número, con el lleno de las calidades que más adelante se señalan.”

⁶ Ley 23/81, artículo 91. “El Ministerio de Salud, oído el concepto de la Federación Médica colombiana, señalará la remuneración que corresponda a los miembros de los Tribunales Ético Profesionales y demás personal auxiliar.”

⁷ Ley 23/81, artículo 89. “La sanción consistente en la suspensión de que trata el literal d) del artículo 83, sólo podrá ser impuesta por el Tribunal Nacional Ético Profesional y en su contra son procedentes los recursos de reposición para ante el mismo Tribunal, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de modificación de la sanción, o el subsidiario de apelación para ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término.”

Los tribunales de ética médica, odontológica y de enfermería y quienes los integran ejercen una función pública, de naturaleza administrativa, y de carácter sancionatorio.

Así lo analizaron las sentencias C-620-08 y C-762-09, respecto de la Ley 23 de 1981 y la sentencia C-213-07 en cuanto a la Ley 35 de 1989, que reiteraron el carácter administrativo disciplinario de la función asignada a los tribunales de ética que tales leyes crearon.⁸ E igualmente lo ha concluido esta Sala tanto en función consultiva como al decidir conflictos de competencia administrativa; y también la Sala de lo Contencioso Administrativo.⁹

Tratándose de particulares en ejercicio de una función pública de naturaleza administrativa, los tribunales de ética médica, odontológica y de enfermería y sus miembros, son autoridades (artículo 2º de la Ley 1437 de 2011); forman parte de la organización de la administración pública (Ley 489 de 1998, artículo 2º); y profieren actos administrativos susceptibles de control judicial (Ley 1437 de 2011).

En virtud de la función y del nivel nacional correspondiente a su norma de creación, los tribunales en mención obligan con sus actuaciones a la Nación, dado que es esta la persona jurídica con capacidad para adquirir derechos y obligaciones que en consecuencia deberá responder por los daños que eventualmente deriven de las acciones u omisiones de los tribunales y sus miembros.

La responsabilidad de los miembros de los tribunales en comento, ya no es la que se predica de los particulares en los términos del artículo 6º de la Constitución. El ejercicio de la función pública los hace destinatarios de las normas que regulan las responsabilidades disciplinaria, fiscal, penal y patrimonial, especialmente adoptadas por el legislador para los particulares que ejercen funciones públicas, conforme se reseñó en el punto 3.4 de este concepto.

(...)

La naturaleza administrativa de la función pública asignada por el legislador a los tribunales fundamenta el control por la vía judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de los actos definitivos que profieren los tribunales nacionales y seccionales o departamentales de ética médica, odontológica y de enfermería.

Los tribunales de ética y sus miembros individualmente considerados, deben tener presente las responsabilidades institucionales y personales que implica el ejercicio de la función pública de inspección, vigilancia y control que el Estado les ha encomendado, así como la habilitación legal para intervenir en los procesos con la posibilidad de defensa de las actuaciones que profirieron y son el objeto del debate judicial.

En todo caso, cuando “las actuaciones acusadas” provienen de los procesos disciplinarios y decisiones tomadas en el ejercicio de la función pública asignada a los Tribunales de Ética Médica, Odontológica o de Enfermería, es indiscutible el “interés directo en el resultado del proceso”, tanto para el Tribunal como órgano colegiado como para cada uno de sus integrantes, de acuerdo con las expresas previsiones del CPACA relacionadas atrás.

Los tribunales, y sus miembros individualmente considerados, son sujetos con interés directo en el resultado del proceso en el cual se acusan las actuaciones y decisiones adelantadas en ejercicio de la “autoridad para conocer de los procesos

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-620-08 (junio 25) - Referencia: expediente D-6996 y D-6997 / Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 63, 67, 73 y 87 (parcial) de la Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica./ Sentencia C-762-09 (29 de octubre) Referencia: expediente D- 7607 Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 80 y 81 de la Ley 23 de 1981.// Sentencia 213-07 (21 de marzo) Referencia: expediente D-6445 Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 83 de la Ley 35 de 1989.

⁹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1756 de 2006; Decisión del 5 de mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00036-00 (C); Decisión del 10 de septiembre de 2015, Radicación número: 11001-03-06-000-2015-00116-00(C); y Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 2 de septiembre de 2014, Expediente 2014-00541 (AC).

disciplinarios ético-profesionales”, asignada en sus leyes de creación. De esta manera, están habilitados para comparecer en los procesos bajo las figuras de intervención reguladas en el CPACA, en armonía con el CGP.

(...)

Por las razones específicas que se derivan de la figura que los estatuye como particulares en ejercicio de función pública, en los términos explicados en este concepto, y de conformidad con los artículos 171 y 172 del CPACA, que han de armonizarse en cuanto corresponda con el CGP, los Tribunales Nacional y Seccionales de Ética Médica y Odontológica son sujetos con interés directo en los resultados de los procesos y, con el traslado de la demanda, si fuere el caso, quedan facultados para responderla, proponer excepciones, solicitar pruebas y en general para ejercer los derechos y asumir las cargas y responsabilidades procesales correspondientes.

Los tribunales y sus miembros individualmente considerados, en atención al interés directo que les asiste en los resultados del proceso, podrán esgrimir el derecho que les asiste a defender sus actuaciones, mediante las formas legales que les permiten intervenir en calidad de terceros, en particular la de la impugnación (Subraya y negrilla fuera del texto original).

En ese orden de ideas los Tribunales de Ética Médica son particulares que ejercen una función pública de naturaleza administrativa que forman parte de la organización de la administración pública, por tanto, profieren actos administrativos susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia tienen una capacidad especial de ser parte dentro del proceso, en aras de ejercer la defensa de sus decisiones.

Así las cosas, el Tribunal de Ética Médica de Antioquia tiene capacidad para actuar en el presente proceso a través de su representante o presidente de conformidad con los artículos 159 y 160 del CPACA, quien a su vez debe otorgar poder a profesional del derecho que represente sus intereses, como efectivamente sucedió como consta en el poder obrante a folios 147 del cuaderno principal, por lo cual, no está llamada a prosperar la excepción de **incapacidad o indebida representación del demandado**.

5.2 Finalmente frente a la excepción de falta de competencia, esta Agencia Judicial pone de presente que el órgano de cierre de esta Jurisdicción, ya se pronunció frente a la competencia para conocer del presente proceso, mediante providencia del siete (7) de mayo de 2019 (folios 190 a 193 del expediente principal) en la que estableció que este Despacho era el competente para continuar con el conocimiento del proceso, por lo cual, no habría que realizar otro pronunciamiento.

6.VINCULACIÓN DE LA NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

El Despacho de la revisión del proceso advierte que la parte demandante mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2017 (folios 160 a 169 del expediente principal) reformó la demanda con modificación de los hechos, de las pretensiones inicialmente presentadas

frente al concepto del restablecimiento del derecho perseguido, en el sentido de pretender también que se le indemnice por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados por las demandadas, esto es, por concepto de lucro cesante reclama la suma de Cuarenta Millones de Pesos \$40.000.000 y por perjuicios morales reclama el valor de Cien Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; reforma a la demanda que fue admitida por esta Agencia Judicial mediante auto del 17 de julio de 2019 (folios 199 a 200 del expediente principal).

En ese orden de ideas como se modificó sustancialmente el medio de control, pasó de ser un proceso sin cuantía que fue el origen del conflicto de competencia originado entre el Tribunal Administrativo de Antioquia, el Consejo de Estado y esta Agencia Judicial, a perseguirse el restablecimiento de los perjuicios hipotéticamente causados, en consecuencia, se hace necesario la complementación de la parte demandada, con la vinculación de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social por ser quien de concederse dichas pretensiones indemnizatorias es la llamada a responder o asumir el pago, tal como se explica a continuación.

De la revisión del concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado antes referenciado¹⁰, se extrae que, si bien los Tribunales de Ética Médica tienen la capacidad para ser parte procesal en los procesos en los que se controviertan sus decisiones por ser unas corporaciones sui generis; el pago de la eventual condena, por generar erogación económica, debe cumplirse con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social, por cuanto estos dependen patrimonialmente de la cartera ministerial.

“(...) La naturaleza administrativa de la función pública asignada por el legislador a los tribunales fundamenta el control por la vía judicial, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de los actos definitivos que profieren los tribunales nacionales y seccionales o departamentales de ética médica, odontológica y de enfermería.

Los actos definitivos así como los resultados de los procesos judiciales en los que se debate su legalidad, son fuente de obligaciones para la persona jurídica Nación.

Por consiguiente:

- El Ministro de Salud y Protección Social o el funcionario en el que haya delegado la representación judicial de la Nación, por conducto de apoderado, tiene la obligación legal de intervenir en los procesos en mención, en ejercicio de dicha representación, y está habilitado en la causa para intervenir en el proceso.

- De acuerdo con el medio de control, las actuaciones adelantadas por los tribunales de ética médica, odontológica y de enfermería, configuran la fuente tanto de las pretensiones del demandante frente a la parte demandada, como de una eventual condena a cargo de la Nación.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, doce (12) de diciembre de 2017 con ponencia del Doctor Germán Alberto Bula Escobar bajo el radicado No. 11001-03-06-000-2017-00079-00(2340)

El Ministerio de Salud y Protección Social, y en particular el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con el inciso primero del artículo 159 del CPACA, tienen el deber de representar a la Nación en los procesos judiciales en los que se discutan decisiones proferidas por los Tribunales de Ética Médica, Odontológica y de Enfermería. (...)

El pago de la eventual condena, salvo decisión judicial en contrario, debe cumplirse con cargo al presupuesto del Ministerio de Salud y Protección Social, dada la relación sui generis de los tribunales con ese ministerio.

(...)

Se reitera la respuesta a la pregunta 1, en cuanto a la obligación del Ministerio y del Ministro de Salud y Protección Social de comparecer en los procesos en los que se debatan actuaciones de los Tribunales de Ética Médica, Odontológica y de Enfermería, en representación de la Nación.

En caso de fallo adverso a la Nación, la eventual responsabilidad de los tribunales de ética en mención y de sus miembros, está vinculada a las consideraciones que sustenten las correspondientes decisiones judiciales, expuestas en la sentencia de anulación simple, o de anulación y restablecimiento del derecho, en favor de la parte demandante. Dicha responsabilidad se sujetará a las disposiciones legales que la regulan en los ámbitos disciplinario, penal, fiscal y patrimonial, según se explicó en este concepto, y estará sujeta a que se la derive con base en los ordenamientos procedimentales correspondientes (...).”

En ese orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 numeral tercero, instala en el Juez el deber de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda a todos los sujetos que pueden tener interés directo en el resultado del proceso, cuando lo advierta, bien sea del contenido de la demanda o de los actos acusados.

A su vez, el Código General del Proceso, en relación con la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio dispone:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

Así las cosas, por tener interés directo en el resultado del presente proceso se hace procedente la vinculación de la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social al trámite del medio de control de la referencia en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de C.G.P, lo cual se DECLARARÁ PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTEES NECESARIOS y se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia su vinculación, ordenando su debida notificación.

En atención a lo anterior el JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por el Tribunal Seccional de Ética médica de Antioquia de nominadas incapacidad o indebida representación del demandado y falta de competencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARARÁ PROBADA DE OFICIO LA EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, de conformidad con lo planteado en la parte motiva.

TERCERO: Se ordena VINCULAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, al trámite del medio de control de la referencia, en calidad de LITISCONSORCIO NECESARIO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de C.G.P.

QUINTO: Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, por tratarse de una vinculación decretada de oficio por este Despacho, deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: Notifíquese a las demás partes e intervinientes la presente providencia por estados, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad vinculada NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento

de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

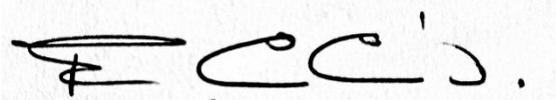
La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

OCTAVO: Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado para efectos de notificación, son:

- Parte Demandante: haroldm.hernandezb@gmail.com
- Parte Demandada:
- Tribunal de Ética Médica de Antioquia: notificacionesjudiciales@temantioquia.org; tribunal@temantioquia.org; tribunaleticamedicaantioquia@hotmail.com
- Tribunal Nacional de Ética Médica: notificaciontribunal@outlook.com; notificaciones@tribunalnacionaldeeticamedica.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 17 de Noviembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)